

Santiago, veintitrés de febrero del dos mil veintiséis.

Vistos:

Ante el Juzgado de Garantía de Antofagasta, en los antecedentes **RUC RUC 2401510892-0, RIT 12.141-2024** por sentencia definitiva de treinta de julio del dos mil veinticinco, dictada en juicio oral simplificado, corregida por la de uno de agosto del mismo año, se condenó a ..., a la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio, multa de 20 unidades tributarias mensuales y suspensión de cargos y oficios públicos durante la condena, sin costas, por su responsabilidad a título de autor y en grado de ejecución consumado del delito de receptación de especies previsto y sancionado en el artículo 456 bis A del Código Penal, ocurrido en esta jurisdicción el 6 de diciembre de 2024.

En contra de dicho fallo, la defensa del sentenciado dedujo recurso de nulidad, arbitrio que fue conocido en la audiencia pública celebrada el tres del mes en curso, convocándose a los intervinientes a la lectura de la sentencia para el día de hoy, como consta en el acta respectiva.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la recurrente plantea como causal principal del presente arbitrio, la de la letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal y, en su concepto, ella se configura por cuanto, al momento de dictar sentencia, luego de concluido el curso regular del juicio oral simplificado, cuya naturaleza excepcional y de aplicación restringida a causa de menor entidad tiene normas propias, tal vez la más importante sea aquella que contempla el artículo 388 del código del ramo que prescribe que éste procedimiento sólo puede aplicarse cuando la pena no exceda la de presidio o reclusión menor en su grado mínimo, norma que el juez a quo infringió al imponer una pena superior a la requerida por el ente persecutor.

Dicho proceder constituye una vulneración al debido proceso que la Constitución Política de la República asegura a todas las personas en el



artículo 19 N°3 incisos 5 y 6, en relación con lo dispuesto también en los artículos 1 y 388 del código del ramo.

Prosigue la defensa señalando que la imposición de una pena superior a la reservada para este tipo de procesos infringe de manera clara el procedimiento que debió seguirse esta causa que, conforme a la pena impuesta, debió ser el procedimiento de aplicación general y no el simplificado como lo requirió el ministerio público. De hecho, en este proceso no hubo acusación ni audiencia de preparación propiamente tal, no se elevaron los autos al Tribunal Oral en lo Penal respectivo, no fue conocido por un tribunal colegiado de tres distintos jueces, quienes concurrieran a la decisión de absolución o condena, y explicaran de esta forma cómo llegan a la conclusión de lo que sería, en este caso, una receptación cuya calificación jurídica -a juicio del tribunal de garantía- es de frustrada, cuestión que es de altísima relevancia para efectos de comprender cómo se llega a dicha aseveración, toda vez que atendidas las características del ilícito imputado, de mera actividad, se dificulta comprender el razonamiento del tribunal.

Por lo anterior, la defensa solicita bajo el amparo de esta causal de impugnación, declarar la nulidad del juicio oral y de la sentencia, determinando el estado en que hubiere de quedar el procedimiento y ordenar la remisión de los autos al tribunal no inhabilitado que correspondiere, a fin de que éste disponga la realización de la audiencia de juicio oral simplificado.

SEGUNDO: Que como causal subsidiaria, la defensa acude a la que contiene la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal, dado que, a su juicio, no hay mayor desarrollo respecto de la forma se llega a la conclusión de otorgarse la categoría de frustrado. En ningún caso se entiende qué forma este delito puede ser frustrado, haciendo presente, además, que en dos partes de la sentencia aparece como consumado, no pudiendo comprenderse entonces para el lector, qué es lo que quiso señalar el tribunal. Respecto de este punto, con el grado de ejecución asignado al delito en el considerando especialmente



reservado para ello, no se comprende de qué forma se llega a la pena de 541 días, toda vez que, al ser frustrado, procede entonces la rebaja en un grado según nuestro código procesal penal, según aplicación del artículo 51.

Agrega la defensa que, por otra parte, la sentencia no indica cual habría sido el delito base de la receptación, haciendo presente que la ley establece al efecto un catálogo limitado de ilícitos que podrían dar lugar a un delito de receptación y así fue planteado en el alegato de clausura.

Como petición concreta por esta causal solicita la nulidad del juicio oral y de la sentencia, determinando el estado en que hubiere de quedar el procedimiento y ordenar la remisión de los autos al tribunal no inhabilitado que correspondiere, a fin de que éste disponga la realización de la audiencia de juicio oral simplificado.

TERCERO: Que, conforme a los términos del requerimiento presentado por el Ministerio Público, transcrito íntegramente en el motivo segundo del fallo que se impugna es posible advertir que el ente persecutor solicitó como pena para el requerido, la de 540 días de presidio menor en su grado mínimo, multa de 20 unidades tributarias mensuales, accesorias legales del artículo 30 del Código Penal y el pago de las costas, la que justificó dado que, a su juicio, el delito estaba en grado de frustrado y no había circunstancias modificatorias de responsabilidad que considerar respecto del imputado, pretensión que adelantó en su alegato de clausura y corroboró en el mismo sentido en su discurso de clausura.

Asimismo, consta en el fallo en estudio que habiéndose realizado por el Tribunal la interrogación al imputado en torno a si admitía responsabilidad en el requerimiento en los términos del artículo 395 del Código Procesal Penal y, debidamente asistido por su abogado defensor, declaró expresa e informadamente que “NO” admitía responsabilidad en los hechos materia del requerimiento y solicitaba la realización de un juicio oral simplificado, por lo que

en la misma oportunidad se realizó la preparación del juicio oral simplificado, fijándose como hechos de la acusación los mismos del requerimiento.

CUARTO: Que, en lo concerniente a la infracción denunciada en la causal principal de nulidad cabe recordar que la Constitución Política de la República ordena que toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado, y al efecto el artículo 19, N°3, inciso sexto, le confiere al legislador la misión de definir las condiciones de un procedimiento racional y justo y, sobre los presupuestos básicos que tal salvaguardia supone, se ha dicho que el debido proceso lo constituyen a lo menos un conjunto de resguardos que la Carta Fundamental, los tratados internacionales ratificados por Chile en vigor y las leyes, les entregan a las partes de la relación procesal, por medio de las cuales se procura, a vía de ejemplo, que todos puedan hacer valer sus pretensiones en los tribunales, que sean escuchados, que puedan impugnar las resoluciones con las que no estén conformes, en su caso que se respeten los procedimientos fijados en la ley con fidelidad a la Constitución y que las sentencias sean debidamente motivadas y fundadas, tal como reiteradamente lo ha sostenido esta Corte.

Asimismo, se ha resuelto que el agravio a la garantía del debido proceso debe ser real, en cuanto perjudique efectivamente los derechos procesales de la parte, esto es, que entrobe, limite o elimine su derecho constitucional al debido proceso. Igualmente, se ha dicho que la infracción producida a los intereses del interviniente debe ser sustancial, trascendente, de gravedad, de tal modo que el defecto sea, en definitiva, insalvable frente al derecho constitucional del debido proceso, por cuanto la nulidad que se pretende, en tanto constituye una sanción legal, supone un acto viciado y una desviación de las formas de trascendencia sobre las garantías esenciales de una parte en el juicio, en términos que se atente contra las posibilidades de actuación de cualquiera de los intervinientes en el procedimiento (entre otras, SCS roles 4.269-2019; 76.689-2020; y, 92.059-2020).

QUINTO: Que, es del caso recordar que en materia procesal existen normas de orden público en vista de especiales derechos y objetivos de política criminal más caros para el legislador. Es así que se regula la competencia absoluta, como o es la cuantía en materia civil, o el quantum de las penas a imponer, en materia penal, lo que conlleva, asimismo, a la posibilidad de tramitar el proceso de acuerdo con las reglas de aquellos procedimientos especiales según las disposiciones del libro cuarto del Código Procesal Penal, normas que resultan ser de orden público y, por tanto, indisponibles tanto para el tribunal como para los intervinientes.

Asimismo, huelga recordar que en materia procesal penal el sentenciador está impedido de considerar, de oficio, elementos que no formaron parte de la acusación, del requerimiento, o respecto de aquellos sobre los cuales no hubo debate durante el juicio oral.

SEXTO: Que, en el caso de marras y, de la sola lectura del texto que contiene la sentencia, aparece irrefutable que el juez a quo vulneró lo establecido en el propio artículo 388 del Código Procesal Penal, norma que habilita la aplicación de las reglas del procedimiento simplificado a los delitos en que el Ministerio Público requiriere una pena no superior a la de presidio menor en su grado mínimo, es decir, hasta quinientos cuarenta días de presidio menor en su grado mínimo, por lo que la sanción privativa de libertad de **quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado máximo y de cumplimiento efectivo**, constituye una infracción procesal que atentó en contra de la garantía fundamental del imputado de enfrentar un debido proceso, legalmente tramitado, razón por la cual, la causal en estudio será acogida.

SÉPTIMO: Que, por lo anteriormente expresado, resulta innecesario emitir pronunciamiento, a su respecto, de la causal de nulidad propuesta en carácter subsidiario.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, a lo dispuesto en los artículos 373 letra a), 374 letra e), 376 y 384 del Código Procesal Penal, se decide **que se acoge el recurso de nulidad deducido por la Defensoría Penal Pública en favor del sentenciado ...** y, en consecuencia, se invalida la sentencia de treinta de julio del dos mil veinticinco y su rectificación de uno de agosto del mismo año, pronunciadas por el Juzgado de Garantía Antofagasta en los antecedentes RUC 2401510892-0, RIT 12.141-2024 como, asimismo, el juicio oral en la que ella se pronunció y, se restablece la causa al estado de realizarse un nuevo juicio oral simplificado ante tribunal no inhabilitado, conforme los términos del requerimiento deducido por el Ministerio Público.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Redacción a cargo del Abogado Integrante Sr. Gandulfo.

Rol 33.193-2025

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Manuel Antonio Valderrama R., Sra. María Soledad Melo L., el Ministro Suplente Sr. Hernán Crisosto G., y los Abogados Integrantes Sra. Pía Tavolari G., y Sr. Eduardo Gandulfo R. No firman los Abogados Integrantes Sra. Tavolari y Sr. Gandulfo, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ambos ausentes.

MANUEL ANTONIO VALDERRAMA
REBOLLEDO
MINISTRO
Fecha: 23/02/2026 13:59:57

MARIA SOLEDAD MELO LABRA
MINISTRA
Fecha: 23/02/2026 11:04:05

HERNAN ALEJANDRO CRISOSTO
GREISSE
MINISTRO(S)
Fecha: 23/02/2026 11:19:17



En Santiago, a veintitrés de febrero de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

